



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129170-1

"M. J. P. c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/ Materia a  
Categorizar-Fijación de honorarios extrajudiciales"  
L.129.170

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Tandil, dispuso hacer lugar a la acción iniciada por el letrado J. P. M. contra La Segunda A.R.T. S.A. en procura de la fijación y cobro de los honorarios profesionales correspondientes a las tareas extrajudiciales realizadas en el marco del expediente administrativo SRT 2555875/19 ante la Comisión Médica n° 12.4 de la ciudad de Azul, en favor del trabajador Franco Ezequiel Burgos, con apoyo en lo normado por el art. 55 de la ley 14.967 (v. resolución interlocutoria del 12-V-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento dedujo la aseguradora obligada al pago -por intermedio de su letrado apoderado- recurso extraordinario de nulidad mediante la presentación electrónica del 31-V-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen el 9-VI-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 28-X-2022, según consigna el oficio electrónico notificado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por las mandas constitucionales citadas pues, según afirma, la decisión atacada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que carece de una adecuada fundamentación legal.

En mérito al primero de los reproches que vertebran su queja, sostiene que el *a quo* soslayó pronunciarse sobre los argumentos vertidos en oportunidad de contestar la acción -v. presentación electrónica del 22-IV-2022- encaminados a desestimar la procedencia de la regulación de honorarios requerida por el profesional accionante sobre la base de lo dispuesto por el art. 37 de la Res. SRT 298/17 reglamentaria de la ley 27.348.

Finalmente, arguye que el fallo impugnado no se encuentra debidamente fundado, vicio que, por sí, apareja su nulidad.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que el tópico que se indica preterido mereció respuesta de parte del órgano jurisdiccional de origen aunque -huelga decir- en sentido contrario a las pretensiones del impugnante.

En consecuencia deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal según la cual no se verifica la hipótesis de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales cuando las que se denuncian preteridas fueron abordadas por el tribunal de trabajo en el marco de una decisión que resultó adversa a los intereses del recurrente (conf. S.C.B.A., causas L. 98.144, sent. de 2-III-2011 y L. 113.865, sent. de 25-IX-2013, entre muchas otras).

Por último y en relación a la denuncia de infracción del art. 171 de la Carta provincial contenida en el escrito de protesta, diré que el pronunciamiento impugnado encuentra fundamento en expresas disposiciones legales, más allá del acierto o mérito de su aplicación al caso en juzgamiento, aspectos que, como es sabido, resultan ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. Por las breves consideraciones expuestas, considero que esa Suprema Corte debería desestimar la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 6 de febrero de 2023.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129170-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/02/2023 12:51:53

